MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE REQUISITOS PARA EL ETIQUETADO DE VINOS DEL GRUPO MUNDIAL DEL COMERCIO DEL VINO, SUSCRITO EN CANBERRA, AUSTRALIA, EL 23 DE ENERO DE 2007.

SANTIAGO, 27 de noviembre de 2007

M E N S A J E Nº 1104-355/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, el "Acuerdo sobre Requisitos para el Etiquetado de Vinos", del Grupo Mundial del Comercio del Vino, suscrito en Canberra, Australia, el 23 de enero de 2007.

I. ANTECEDENTES.

El presente Acuerdo fue negociado y suscrito en aplicación del Artículo 6 Párrafo 2 del Acuerdo sobre la Aceptación Mutua de Prácticas Enológicas, suscrito en Toronto el 18 de diciembre de 2001 y vigente desde el 1 de diciembre 2002, en el cual las Partes del mismo acordaron celebrar negociaciones para alcanzar un acuerdo sobre etiquetado.

Este último, fue suscrito en el marco del Grupo Mundial del Comercio del Vino que reúne a: Argentina; Australia; Canadá; Nueva

Zelanda; Estados Unidos y Chile. El Grupo Mundial del Comercio del Vino es un grupo informal de países productores de vino constituido como un espacio de discusión y análisis de los principales temas que afectan al sector vitivinícola en el contexto internacional, así como de negociación de acuerdos multilaterales en materias vitivinícolas de interés común.

Este Acuerdo beneficiará a los productores y los distribuidores reduciendo sus costos de producción, almacenamiento y desperdicio de etiquetas. Asimismo, permitirá aprovechar las economías de escala y realizar ahorros en los costos de impresión de etiquetas y en los costos en la línea de producción -por la reducción de las etapas-.

II. CONTENIDO.

En la reunión del Grupo del Comercio del Vino, celebrada en Canberra, Australia, entre los días 22 y 24 de enero de 2007, se firmó este Acuerdo sobre etiquetado de vinos, en el cual, como se dijo anteriormente, se contempla un conjunto de normas tendientes a facilitar el comercio de vinos entre las Partes y consolidar el acceso a los respectivos mercados, sobre la base de la regulación y armonización de la información contenida en las etiquetas de sus vinos, y acorde con los derechos y obligaciones adquiridos por las Partes en virtud del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El Acuerdo se estructura en III Partes, 20 Artículos, cuyo contenido es el siguiente:

1. Disposiciones generales (Parte I).

En la Parte I del Acuerdo, se contienen disposiciones generales relativas a:

a. Definiciones (Art. 1).

En el Artículo 1 se establece, para los fines del Acuerdo, la definición de varios términos de alta relevancia para la aplicación del mismo, tales como: "Información común obligatoria", "Etiqueta", “Información

nacional obligatoria”, “Campo visual único”; "Vino".

b. Objetivo (Art. 2).

El Artículo 2 señala el objetivo del Acuerdo: facilitar el comercio y reducir al mínimo los obstáculos innecesarios entre las Partes al comercio internacional del vino, a través de requisitos comunes de etiquetado y de armonización de la información común de etiquetado.

c. Obligaciones multilaterales (Arts. 3 y 4).

En los Artículos 3 y 4 se previene que lo dispuesto en este Acuerdo, no limitará los derechos y obligaciones de las Partes adquiridos en virtud del Acuerdo de la OMC, y que las medidas relativas a etiquetado, además de ser transparente y no discriminatoria, se adoptarán de conformidad con ese Acuerdo.

2. Requisitos comunes de etiquetado (Parte II).

En la Parte II se establecen los distintos requisitos comunes que las Partes se comprometen a aplicar en materia de etiquetado del vino, dentro de los cuales se destaca.

a. Requisitos relativos al etiquetado (Art. 5).

Conforme al Artículo 5, se exigirá que toda la información que figure en una etiqueta sea clara, precisa, verídica y no engañosa para el consumidor.

Tratándose de otra información, que no sea la común obligatoria ni la nacional obligatoria, cada Parte importadora lo permitirá, en la medida que sea compatible con sus leyes, reglamento y requisitos.

b. Colocación y presentación de la información común obligatoria (Art. 6).

En el Artículo 6 se precisa que las Partes importadora permitirán que la información común obligatoria se presente en cualquier campo visual único.

No obstante, se aceptará, por las Partes importadoras, que aparezca fuera del campo visual único, en el caso que ello satisfaga sus leyes, reglamentos y requisitos internos.

c. Información común obligatoria: Normas menos restrictivas (Art. 7).

En el evento que una Parte adopte o mantenga, para su mercado, normas de etiquetado sobre información común obligatoria menos restrictiva que las que se especifican en el Acuerdo, las disposiciones del mismo no permitirán que las Partes impidan que los exportadores que vendan ene se mercado etiqueten sus productos conforme a las normas de la Parte importadora.

d. Idioma y presentación de la información común obligatoria (Art. 8).

En el Artículo 8 se señala que cualquier Parte importadora podrá exigir que la información común obligatoria aparezca en uno o dos idiomas que sean oficiales en el territorio de dicha Parte.

En los casos en que la información se presente en más de un idioma, ésta debe ser concordante y no contradictoria.

e. Tamaño de la letra de la información común obligatoria (Art. 9).

En el Artículo 9 del Convenio, se establecen ciertas reglas en cuanto al tamaño de la letra de la etiqueta.

f. Información nacional obligatoria e información voluntaria (Art. 10).

Las disposiciones del presente Acuerdo, no impedirán que una Parte importadora requiera que en el envase principal, se incluya la información nacional obligatoria.

Por lo mismo, ninguna Parte importadora limitará la colocación de información nacional o información voluntaria.

g. Información común obligatoria: Especificaciones (Art. 11).

Según el Artículo 11, se establecen cuatro menciones obligatorias comunes: país

de origen; nombre del producto; contenido neto y contenido real de alcohol, que podrán ubicarse en cualquier parte de la etiqueta siempre y cuando se encuentren en un “campo visual único”.

h. Icewine (Art. 12).

Las Partes permitirán etiquetar el vino como *Icewine, wine, ice-wine*, o alguna variación similar, sólo si el vino ha sido elaborado a partir de las uvas congeladas naturalmente, como se establece en el Anexo 1.

i. Negociaciones futuras y otros asuntos (Art. 13).

Las Partes acordaron negociar a futuro los requisitos de etiquetado sobre información relativa a la tolerancia del alcohol, años de cosecha, variedad, regiones vinícolas y también sobre los requisitos de etiquetado relativo a la vinculación de la información nacional obligatoria o la información voluntaria, o ambas.

3. Cláusulas finales (Parte III).

Por último, en la Parte III del Acuerdo, se establecen disposiciones en materia de:

a. Administración del Acuerdo (Art.14).

En el Artículo 14, queda establecido un Consejo de las Partes, encargado de la Administración del Acuerdo, con el objeto de, en otros aspectos, resolver asuntos relativos a su aplicación; considerar las maneras de mejorar su funcionamiento; y administrar los procedimientos de solución de diferencias.

b. Transparencia (Art. 15).

En relación con los objetivos orientados a fortalecer la transparencia del Acuerdo, el Artículo 15 establece que las respectivas legislaciones, reglamentos y requisitos pertinentes de las Partes en materia de etiquetado serán notificadas al depositario del Acuerdo. Este transmitirá, a su vez, dicha información a los puntos de contacto designados por las Partes

c. Consultas y solución de diferencia (Art. 16).

En materia de solución de diferencias, el Artículo 16 dispone una primera etapa de Consultas entre las Partes en controversias y, en caso de desacuerdo, una segunda etapa en la cual se presenta el litigio ante el Consejo de las Partes para que este pronuncie sus recomendaciones.

Asimismo, prevé la posibilidad de que si el Consejo de las Partes encuentra que el demandado no ha rectificado una violación del Acuerdo dentro del plazo que se le impuso, el demandante pueda suspender sus obligaciones relativas al demandado.

d. Demás disposiciones (Arts. 17 a 20).

Por último, los Artículos 17, 18, 19 y 20 contienen disposiciones relativas a la forma de enmendar el Acuerdo, a su denuncia, a su entrada en vigor internacional, y a la adhesión de otros Estados al mismo.

En mérito de lo expuesto, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el “Acuerdo sobre Requisitos para el Etiquetado de Vinos”, del Grupo Mundial del Comercio del Vino, suscrito en Canberra, Australia, el 23 de enero de 2007.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores

ALVARO ROJAS MARÍN
Ministro de Agricultura